



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76001-31050 01 <b>2017 00402 01</b>
<b>Juzgado:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandantes:</b>	Alba Nelly Morales Gómez Óscar Alexander López Morales
<b>Demandados:</b>	Colfondos S.A. María Alejandra López Lloreda Óscar Alexander López Lloreda
<b>Llamada en garantía</b>	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
<b>Asunto:</b>	Revoca sentencia – Niega pensión de sobrevivientes.
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>081</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados judiciales de Colfondos S.A. y Seguros Bolívar S.A., respecto de la sentencia No. 171 del 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda y su subsanación.**

Pretenden los demandantes el reconocimiento: **i)** de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado, señor Óscar Alexander López Camargo, a partir del 22 de septiembre de 2006, con ocasión al principio de la condición más beneficiosa; **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la

Ley 100 de 1993; **iii)** la indexación de las condenas; **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

## **2. Contestaciones de la demanda.**

Colfondos S.A.<sup>2</sup>, el curador Ad litem de los señores María Alejandra López Lloreda y Óscar Alexander López Lloreda<sup>3</sup>, así como la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A.<sup>4</sup>, dieron contestación a la demanda y al llamamiento, respectivamente, escritos que en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. 3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo<sup>5</sup>, en el cual determinó: **i)** declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas y no reclamadas por Alba Nelly Morales López, con anterioridad al 16 de mayo de 2011; **ii)** condenó a Colfondos S.A. al pago de una pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado Óscar Alexander López Camargo, por catorce mensualidades al año, en cuantía de un salario mínimo, a favor de **a)** Óscar Alexander López Morales, en proporción del 50% del 23 de septiembre de 2006, al 31 de diciembre de 2017, fecha en la que alcanzó la mayoría de edad, mesadas que ascienden a \$44.876.034, **b)** y Alba Nelly Morales López, en proporción del 50% desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017, y, en proporción del 100% a partir del 1º de enero de 2018, retroactivo pensional que asciende a \$50.428.544; **iii)** autorizó a la AFP a descontar del retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, los aportes al sistema de seguridad social en salud; **iv)** condenó a Colfondos S.A. al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **v)**

---

<sup>1</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 páginas 9 a 39, 89 y 91

<sup>2</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 páginas 123 a 211

<sup>3</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 páginas 471 a 473

<sup>4</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 páginas 497 a 529

<sup>5</sup> 08ActaAudienciaArt77y80CPTSS20200907FI4 y 09VideoAudienciaArt77y80CPTSS20200907FI1 minuto 15:53 a 57:19

condenó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a responder por la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida, a efectos de que Colfondos S.A. cumpla con el pago total de la obligación; **vi)** e impuso costas a cargo de Colfondos S.A.

3.2. Para adoptar tal determinación adujo que la norma aplicable era la vigente para la fecha de fallecimiento del causante, quien pereció el 22 de septiembre de 2006, por tanto, norma aplicable, es la Ley 797 de 2003, sin embargo, no reúne 50 semanas en los tres años anteriores a su deceso.

Rememoró los requisitos de aplicación de la condición más beneficiosa de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, además de la sentencia SU 005 de 2018, donde la Corte Constitucional abordó el mismo tema, para los casos de la pensión de sobrevivientes, así, evocó la norma inmediatamente anterior sin su reforma, esto es, la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46 y 47, párrafo segundo.

Así, determinó que el afiliado para la fecha del deceso se encontraba cotizando al sistema de pensiones y contaba con 26 semanas en cualquier tiempo, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por lo que determinó causado el derecho pensional, a su vez, determinó probada la calidad de beneficiarios de los reclamantes, concediendo el derecho pensional, en cuantía de un salario mínimo, por catorce mensualidades.

Dispuso el reconocimiento en favor de Óscar Alexander López Morales, en calidad de hijo del causante Óscar Alexander López Camargo, desde la muerte de este último, en proporción del 50% y hasta que cumplió la mayoría de edad, sin que operara el término de prescripción debido a que era menor de edad. El 50% restante, en favor de Alba Nelly Morales López, como cónyuge supérstite, quien debido a la prescripción que operó sobre las mesadas pensionales, recibe la pensión desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017, en proporción del 50%, y en un 1005 desde el 1º de enero de 2018. Condenó al pago de los intereses moratorios en favor de los demandantes.

#### **4. La Apelación**

**Colfondos S.A.**<sup>6</sup> estima que el causante no dejó causado el derecho pensional en favor de sus beneficiarios, como quiera que no cumplió con los requisitos exigidos por la norma vigente al momento del deceso. Agregó que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sólo es aplicable el principio de la condición más beneficiosa para aquellos afiliados que perecieron hasta el 29 de enero de 2006, supuesto que no es aplicable al caso en concreto, debido a que López Camargo murió el 22 de septiembre de 2006. Agregó que no era dable la aplicación de la S 005 de 2018, pues debe acogerse lo dispuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

**Compañía de Seguros Bolívar S.A.**<sup>7</sup> sostuvo que no se cumplen los requisitos de la prestación y se acoge a los argumentos expuestos por la AFP.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

##### **5.1.1. Colfondos<sup>8</sup>**

Solicita se absuelva de las pretensiones de la demanda. Indica que no es aplicable al caso en concreto el principio de la condición más beneficiosa, ni procedencia de intereses moratorios, y que su actuar estuvo precedido de buena fe, al punto que efectuó la devolución de saldos correspondiente a cada beneficiario que acreditó tal calidad.

##### **5.1.2. Alegatos Demandante<sup>9</sup>**

---

<sup>6</sup> 09VideoAudienciaArt77y80CPTSS2020090 7FI1 minuto 51:50 a 54:39

<sup>7</sup> 09VideoAudienciaArt77y80CPTSS2020090 7FI1 minuto 54:56 a 55:22

<sup>8</sup> 04AlegatosCasacionColfondos

<sup>9</sup> 05AlegatosDemandante00120170040201

Peticionó se confirme la decisión de primer grado.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿Le asiste a la parte actora el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme a las normas vigentes al momento del fallecimiento del causante?

#### **2. Respuesta a los interrogantes.**

La respuesta es **negativa**. El afiliado no aportó 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003. De igual forma, no acredita las 1300 semanas que exige el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

##### **2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL, 19 ag. 2008, rad. 35410, CSJ SL7358-2014, CSJ SL4279-2017, CSJ SL125-2018, CSJ SL1278-2018, CSJ SL5342-2019, CSJ SL5114-2020 y CSJ SL1645-2021).

Descendiendo al *presente caso*, encuentra la Sala que, según el registro civil de defunción, el señor Humberto Gómez, falleció el día **22 de septiembre de 2006**<sup>10</sup>. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. De esta suerte, el asegurado en mención debía dejar acreditados los requisitos consagrados en dicha disposición para que sus beneficiarios pudieran acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Premisas que para el caso no concurrieron. Es un hecho indiscutido que el afiliado no aportó 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su fallecimiento exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003<sup>11</sup>, de acuerdo con la historia laboral aportada por Colfondos S.A.<sup>12</sup>, en la que se constata que entre el 22 de setiembre de 2005 y el 22 de septiembre de 2006, sólo se registran cotizaciones en los ciclos de junio a septiembre de 2006, para un total de 15,43 semanas.

Ha sido pacífica la jurisprudencia en señalar que cuando no se cumple el requisito de las 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al deceso del afiliado, debe verificarse si se satisfacen las exigencias del parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual prevé que:

*“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”*

Es de aclarar que la habilitación de la edad con la muerte, es un aspecto de desarrollo jurisprudencial que ha sido constante, como se observa, entre otras, en las sentencias CSJ SL13645-2014 CSJ SL5674-2016 y CSJ SL3955-2018.

---

<sup>10</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 página 55

<sup>11</sup> Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...

<sup>12</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 páginas 65 a 67

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Descongestión No. 1º, en sentencia SL3309 de 21 de Julio de 2021, dentro de la radicación 76729, sobre este preciso tema indicó:

*“... En otras palabras, basta con que se demuestre que el causante aportó las semanas mínimas exigidas con el fin de acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media, ya sea, a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 o en virtud del régimen de transición en aplicación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para conceder la de sobrevivientes.*

*Así lo ha establecido esta Corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL7358-2014, reiterada en la SL19900-2017 y en la SL149-2018, donde se señaló que,*

*Es cierto que de conformidad con ese precepto es posible acceder a la pensión de sobrevivientes en otra hipótesis, y es cuando el causante hubiere cumplido el número mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para la prestación por vejez, y que en el caso de las personas en régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cobijadas por los reglamentos del Instituto, es el número mínimo de cotizaciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de ese año, que forman parte del régimen de prima media con prestación definida.*

*En vista del reproche de la censura, cabe destacar que dicho **parágrafo también resulta aplicable respecto de afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal y como ocurre en el presente caso. Así se dejó expuesto en sentencia CSJ SL5566-2018, reiterada recientemente en la SL2192-2019, en la cual se manifestó:***

*De la lectura de esta norma, se concluye que lo previsto en el parágrafo 1º aplica tanto para las pensiones de sobrevivientes del régimen de prima media como para las de ahorro individual, sin que por el hecho de que contenga en su texto la expresión «cuando el afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior...», pueda entenderse que solo regula la pensión de sobrevivientes del régimen de ahorro individual, porque hacerlo es escindir el contenido del parágrafo sin justificación legal.*

*No puede obviarse que el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, como se reseñó, establece como requisito para dejar causada la pensión de sobrevivientes en uno u otro régimen, que el afiliado acredite cincuenta semanas en los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, es decir, establece como referente para acceder al derecho un número mínimo de semanas, y simplemente lo que hace el parágrafo 1º, es bajo la misma lógica, advertir que cuando **el afiliado no alcanza el monto de semanas en el tiempo que exige la norma antes de su muerte, los beneficiarios del causante acceden a la pensión de sobrevivientes siempre que este hubiere realizado los aportes necesarios en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.***

[...]

***De manera que no erró el fallador de segundo grado al considerar que el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, regula el estudio del derecho a la pensión de sobrevivientes de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida o a los del régimen de ahorro individual, porque cualquier discernimiento distinto es interpretar la norma de manera equivocada (subraya y resalta la Sala)***”.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

*“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudir a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio,*



*rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.*

*Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.*

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

*“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.*

La Corte Constitucional, por su parte, en fallo SU – 005 de 2018, sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa para la pensión de sobrevivientes, señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral *“al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”.*

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

<b>Test de Procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
<b>Segunda condición</b>	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
<b>Cuarta condición</b>	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
<b>Quinta condición</b>	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria anteriormente daba aplicación al criterio de la sentencia de la Corte Constitucional referido en las sentencias mencionadas. No obstante, ante la nueva conformación de la Sala, efectuado un nuevo estudio y revisado el precedente de la Sala de Casación Laboral, se acogen los motivos por los cuales dicha Corporación se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión. Es así como en sentencia SL184-2021, expuso:

*“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.*

*Por otra parte, la aplicación ultraactiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ*

SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

*Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.*

*En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.*

*En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.*

*Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”*

Con fundamento en lo anterior, se recoge el criterio anterior en estos casos, y se dará aplicación al precedente vertical decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **2.1.2 Caso concreto:**

En el marco normativo y jurisprudencial anterior, pasa la Sala a verificar si el señor óscar Alexander López Camargo fue beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993. Tenemos que el causante para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral tenía únicamente 30 años de edad, al nacer el 14 de noviembre de 1963<sup>13</sup>, es decir, que no superó los 40 años para aquella calenda. Ahora, del 11 de octubre de 1982 al 31 de marzo de 1994, cotizó un total de 140

---

<sup>13</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 página 53

semanas<sup>14</sup> (Fl. 23 y 83-84 ibidem), esto es, menos de 15 años de servicios que equivalen a 771,4 semanas, razón por la que no es beneficiario del régimen de transición.

PERIODOS DE COTIZACIÓN						
DESDE			HASTA			Semanas
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	
1982	10	11	1983	01	11	13,29
1983	05	03	1984	03	05	44,00
1992	02	03	1992	10	15	36,57
1993	03	16	1994	02	01	46,14
Total de semanas:						<b>140</b>

Ahora, si se observara lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo de la Ley 100 de 1993, se tiene que el de cujus no reúne las 1300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 797 de 2003, pues sólo cotizó durante su vida laboral un total de 313,13 semanas, de conformidad con las historias laborales visibles en las páginas 65 y 69 del expediente digital.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el **22 de septiembre de 2006**<sup>15</sup>, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por los demandantes bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se concluye de esta manera, que no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia.

### **3. Costas.**

Se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante, conforme al artículo 365 del CGP.

<sup>14</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 páginas 65 a 67

<sup>15</sup> 01ExpedienteEscaneadoHastaMarzo2020FI534 página 59

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada para en su lugar absolver a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas de primera y segunda instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia. De modo respetuoso se pasa a indicar las razones del disenso.

La base de la negativa pensional en la providencia de la que me separo consiste en la inoportunidad de la muerte del causante al no ocurrir dentro del periodo demarcado por la jurisprudencia especializada- tres años- con posterioridad al tránsito legislativo.

Lo cual hace menester señalar que: i) la corte constitucional con independencia de ese suceso efectivamente ha reconocido las pensiones, ii) y no solo eso, si no que puntualiza sobre la no racional interpretación de la sala laboral al no aceptar la aplicación de la condición más beneficiosa en relación con el decreto 758 de 1990, lo que palmariamente señala en la sentencia de unificación su 005 de 2018, iii) de otro lado, aquella sentencia paradójicamente es inaplicada por la sala laboral de la corte suprema de justicia en relación con la vulnerabilidad permisiva para acoger el principio de la condición más beneficiosa en caso del decreto 758 de 1990.

Es pues notorio el conflicto interpretativo existente, lo cual, en consideración del suscrito, hace aplicable el mandato de la favorabilidad interpretativa del art.53 de la c.n., que conforme a sentencia de unificación es de obligatorio acatamiento (su098 de 201).

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**